

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" . Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" . Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003447

Fecha de inicio 05/11/2020

Promovida por

Materia Atención a la dependencia

Asunto Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Demora

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (València)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 5 de noviembre de 2020 tuvo entrada en esta institución escrito de queja de Doña (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic en relación con los siguientes hechos:

Sustancialmente, manifestaba que su madre, doña (...), falleció el 16/07/2018, teniendo reconocida una situación de dependencia en Grado 3 desde junio de 2018, pero sin que se hubiese aprobado el PIA, a pesar de que habían transcurrido 21 meses desde que se formulara la solicitud inicial, el 6/10/2016.

Con fecha 3/01/2019, sus herederos interpusieron Reclamación de Responsabilidad Patrimonial ante la Conselleria, reclamando la indemnización que pudiera corresponderles por el perjuicio causado por el retraso de la administración en resolver el expediente de dependencia.

Solicitaban la colaboración de esta institución para que se terminara un procedimiento que, a la fecha de este escrito, continúa pendiente de resolución definitiva y sin que la administración, como veremos, haya sido capaz de prever una fecha de resolución del mismo.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 9/11/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, remitiera un informe sobre este asunto.

Con fecha 20/11/2020, recibimos informe de la administración, en el que, sustancialmente, manifestaba lo siguiente:

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada. Actualmente se están resolviendo los últimos expedientes del ejercicio 2016 y los primeros del ejercicio 2017, tanto los iniciados a solicitud de los interesados como los iniciados de oficio por la propia administración.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 30 de enero de 2019, se le asigna el RPD 64/2019. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

Posteriormente, por la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal se dictó Resolución de archivo del expediente de dependencia por fallecimiento de Dña. (...) e inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 3023/2019.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión y posterior remisión del expediente a instrucción se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Una vez revisado el expediente RPDO 3023/2019 procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los expedientes RPD se realiza siguiendo el orden de entrada de las solicitudes presentadas, y los RPDO siguiendo el orden de la apertura de oficio del expediente. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

Del referido informe se dio el oportuno traslado a la parte interesada quien, telefónicamente, se ha ratificado en su escrito inicial de queja, urgiendo la resolución definitiva de su reclamación para que ella y sus hermanos puedan ser indemnizados.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio inmediatamente, tras el fallecimiento de la persona dependiente, el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente, fallecida el 16/07/2018, percibieran cuanto antes la indemnización que, en justicia, les correspondería. Sin embargo, fueron los herederos los que tomaron la iniciativa, ante la pasividad inicial de la administración, presentando la reclamación de responsabilidad patrimonial el 3 de enero de 2019, asignándole el nº RPD 64/2019.

Es posteriormente, tal y como se extrae de su informe, cuando la administración emitió resolución de archivo por fallecimiento sin PIA y notificó la apertura de expediente de Responsabilidad Patrimonial de Oficio, referenciado con el número RPDO 3023/2019.

Esta inacción de la administración perjudica de nuevo a los herederos, volcándoles una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no fue capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, interpuesta ya la reclamación por parte de los herederos, la administración decide abrir otro expediente de responsabilidad patrimonial. De forma que se inician dos procedimientos, el de parte (RPD 64/2019) y el de oficio (RPDO 3023/2019), optando la Conselleria por acumularlos y tramitarlos de manera conjunta. En cualquier caso, en ambos expedientes ha transcurrido el plazo legalmente establecido para su resolución.

2.2 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.
3. **Transcurridos seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3 Consideraciones a la Administración

En el presente caso concurren las siguientes circunstancias:

- Ha quedado acreditado que la interesada formuló, con fecha 03/01/2019 (no 30 de enero como, entendemos que, por error, hace constar la administración en su informe) Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, derivada de la demora en la tramitación del expediente de dependencia de su madre, fallecida 21 meses después de haber solicitado las ayudas para la

dependencia, teniendo reconocida una situación de dependencia en grado 3, pero sin que se hubiese aprobado el PIA.

- La realidad es que hoy, tras haber transcurrido 25 meses desde que se interpuso la Reclamación, y a pesar de haberse acumulado al expediente iniciado de oficio por la propia administración (porque, según se nos ha informado en otras ocasiones, su tramitación sería más rápida) no se ha dictado y notificado su resolución definitiva ni, tan si quiera, la administración ha sido capaz de concretarnos una fecha en la que, previsiblemente, podría quedar resuelto, tal y como le solicitamos en nuestra petición de informe.

Esta institución ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones que esta demora es excesiva, inadmisibles y lesiva en sí misma. Téngase en cuenta que este procedimiento persigue la reparación del daño que el funcionamiento de la propia administración ha causado al entorno del dependiente; entorno que continúa soportando demoras y, en consecuencia, sufriendo perjuicios que no tiene la obligación jurídica de soportar.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
- 2. RECOMENDAMOS** que se adopten las medidas que sean precisas para que, en la Sección de Responsabilidad Patrimonial la tramitación de los expedientes no se dilate en el tiempo (como está ocurriendo, puesto que se están resolviendo los últimos expedientes del año 2016 y los primeros de 2017), y se arbitren soluciones encaminadas a poner fin a dicho retraso y a ajustar la actuación administrativa al cumplimiento de la normativa.
- 3. SUGERIMOS** que proceda de forma urgente a resolver los expedientes de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial RPD 64/2019, presentado hace 25 meses por la reclamante, y RPDO 3023/2019, ambos acumulados, toda vez que la demora en su resolución es evidente.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana